------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 15 días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, bajo la presidencia de su titular doctor Mario Luis Vivas y asistencia del doctor Miguel Ángel Donnet para dictar sentencia en los autos caratulados: **"H. G., N. D. y otro c/Provincia de Chubut s/Ejecución de Sentencia"** (Expte. N° 24.652-H-2017). Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Vivas, Donnet y Panizzi. De conformidad con el Acuerdo Plenario N°
4499/17, la presente se emite con dos votos.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es procedente el recurso de Apelación Ordinaria? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?-

------ A la primera cuestión el **Dr. Vivas** dijo: ----------

------ **I.- ANTECEDENTES**.

------ Estos actuados comienzan con la ejecución de honorarios y de Sentencia impetrada por el Dr. C. L., por derecho propio y en representación de la Sra. N. D. H. G. en contra de la Provincia del Chubut. El origen de las ejecuciones reside en la sentencia definitiva N° 33/2009 dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en los autos "H. G.

Norma D. c/ Provincia del Chubut s/ SUMARIO" (Daños y Perjuicios) Expte. N°-571/2005. En la misma presentación practica liquidación, plantea inconstitucionalidad del artículo 623 del C.C. y formula reserva del caso federal, conforme surge de fs. 77 a 93).--------

------ A fs. 94 el Juzgado ordena el traslado de la liquidación y del pedido de inconstitucionalidad supra referido. Este último fue rechazado mediante sentencia interlocutoria N° 001/2014 y por el mismo acto se intimó a la actora a practicar liquidación conforme las pautas establecidas en la sentencia N° 33/2009 (fs.108/109). A fs. 113 obra recurso de apelación, planteo de cuestión constitucional y reserva del caso federal interpuesto por el Dr. C. L. por derecho propio y en representación de la actora.----------

------ El recurso referido fue concedido en relación y con efecto suspensivo el día 24 de febrero de 2014 (fs. 114). En 29 de abril de 2014 (fs. 144) se ordenó la elevación de las actuaciones a la Excma. Cámara de Apelaciones, disposición que fue cumplida el 7 de mayo de 2014 según pieza obrante a fs. 145. Por sentencia definitiva N° 107/2014 del 18 de junio de 2014 el Tribunal de Alzada resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y el Dr. C. L.. ----------

------ Aquella decisión fue cuestionada por la parte actora a través del recurso de casación interpuesto a fs. 157, que contiene también una exposición de la cuestión constitucional y reserva del caso federal. El recurso fue admitido mediante sentencia interlocutoria N°73 del 14 de agosto de 2014. Conforme surge de fs. 199/203 este Superior Tribunal el 8 de junio de 2016 declaró mal concedido el Recurso de Casación

impetrado por la actora. ----------

----- El 1 de agosto de 2016 los autos fueron devueltos al Juzgado de origen (fs. 208) y se tuvieron como tales mediante auto del 5 de agosto de 2016, acto en el cual también se procedió a agregar el escrito que el 3 de febrero de 2016 había presentado la demandada en el que solicitó la suspensión de la ejecución, en el mismo acto se ordenó el traslado pertinente. ----------

-

------ El 9 de septiembre de 2016 la actora practica liquidación de capital, intereses y costas -en su propio nombre y en el de su representada (fs. 215/218)- de la que se ordenó traslado el 15 de septiembre de 2016 y que la demandada impugnó tal como surge de la presentación agregada a fs. 235 a 238 vta. De la impugnación se corrió traslado el 4 de octubre de 2016 y el día 7 del mismo mes y año la actora presentó dos escritos con el propósito de contestar, por un lado el traslado referido a la solicitud de suspensión de la ejecución y por otro lado para contestar la impugnación a su liquidación, de modo que quedó la causa en estado de resolver (fs. 241, 245/247 vta.,
248/249 vta. y 255).----------

------ **II.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

------ Por sentencia interlocutoria registrada bajo el N° 194/2016 del 14 de diciembre de 2016 se resolvió en el punto 1 rechazar la inconstitucionalidad planteada por la actora a la Ley VII N° 72 y suspender el proceso de ejecución de sentencia; en el punto 2 declarar la inconstitucionalidad del art. 4° de la Ley VII N° 72 planteado por el

Dr. G. C. L. y rechazar la suspensión solicitada por la Provincia del Chubut en relación a la ejecución de honorarios; por el punto 3 aprobar la liquidación practicada por la suma de pesos dos millones setecientos cuarenta y tres mil dieciocho con quince centavos; por el punto 4 rechazar la cuantificación de honorarios practicada por el Dr. C. L.; por el punto 5 rechazar la adición de intereses moratorios a la liquidación practicada; por el punto 6 imponer las costas en un 60% a los actores y un 40% a la demandada y por el punto 7 regular honorarios.----------

------ Para decidir del modo en que lo hizo, el juez de primera instancia, tuvo en cuenta que el planteo de inconstitucionalidad efectuado en la ejecución de sentencia no contenía una "…rigurosa fundamentación con la cita precisa de la norma constitucional violada y su directa relación con lo resuelto". Luego respecto de la inconstitucionalidad planteada en la ejecución de honorarios consideró el carácter alimentario de los mismos, y así decidió. En cuanto a la impugnación de la liquidación expresó que había sido efectuada de conformidad con las pautas establecidas en la sentencia definitiva N° 33/2009. Con relación a la aplicación del artículo 7 del CCCN, consideró que la de autos era una situación jurídica consumada por lo que no correspondía la aplicación de intereses moratorios. ----------

------ **III.- SENTENCIA DE CÁMARA.**

------ La Cámara de Apelaciones se expresó mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el número 86 del año 2017, y resolvió hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la actora y el Dr. C.

L. y revocar el punto 1), 6) y 7) de la sentencia de primera instancia; declarar la inconstitucionalidad del art. 1° de la ley VII N° 75, en tanto prorroga el plazo de suspensión contemplada por el art. 4° de la Ley VII N° 72, respecto del caso particular; la decisión culmina con la imposición de costas y regulación de honorarios.--------

------ Para decidir de ese modo dicen que en la Provincia la emergencia económica ha operado como emergencia procesal (suspendiendo la ejecución de sentencias) y como emergencia sustantiva (suspendiendo pagos y otras obligaciones contraídas con el Estado e interpretan que en autos no se discute la constitucionalidad en sí misma de la declaración de emergencia, sino la inconstitucionalidad de la aplicación a éste caso de la suspensión de la ejecución de sentencia en virtud de los argumentos de la actora respecto de las circunstancias fácticas del caso -extensión del proceso y edad de la reclamante-, en tanto la suspensión y su prórroga vulneran el derecho a la dignidad y a la propiedad reconocidos por normas constitucionales y supranacionales. Por todo ello, entienden que en atención al tiempo transcurrido desde el accidente del hijo de la actora en el año 1993 (hecho generador de la indemnización) hasta la actualidad existe una extensión temporal que si ocurriera una nueva suspensión de la ejecución de sentencia se generaría una desprotección judicial por lo que la emergencia procesal –en el contexto específico- no resulta razonable y corresponde declarar su inconstitucionalidad. Respecto al reclamo de intereses moratorios consideran que no puede prosperar en tanto ya se expidieron en otras causas y sentaron el criterio según el cual para paliar los efectos de la mora las sentencias ya prevén el cálculo de intereses a tasa activa hasta su efectivo pago.---------- ------Con relación a los agravios expresados por la demandada en cuanto al carácter alimentario de los

honorarios profesionales argumento de la sentencia de primera instancia para declarar la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 72 y N°75- , confirman la decisión del a quo, toda vez que comparten el criterio según el cual los honorarios por su propia naturaleza alimentaria no toleran la suspensión que impida la percepción de los mismos. ----------

------ **IV.- EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

------ A fs. 312 y 315 obran sendos Recursos de Apelación Ordinaria interpuestos por la demandada y la actora respectivamente. Por providencia de fecha 5 de junio de 2017 se rechazó el Recurso de la actora por extemporáneo. Luego, según consta a fs. 318 se elevaron las actuaciones a este Superior Tribunal en fecha 8 de junio de 2017 para el tratamiento de la pieza presentada por la demandada.----------

------ En su escrito la Provincia se agravia de: **1.** la revocación de la sentencia de primera instancia en cuanto rechazó la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 72 planteada por la actora y suspensión del proceso de ejecución de sentencia; **2.** declaración de inconstitucionalidad de la Ley VII N° 72 y Ley VII N°75 con relación a los honorarios del Dr. C. L. por plazo indefinido. -----

------ Entre los argumentos esgrimidos por la recurrente para expresar sus agravios, manifiesta que la Cámara de Apelaciones consideró "…un axioma irrefutable el solo hecho de ser la actora una persona de edad avanzada, y la incompatibilidad que esta circunstancia provoca en

relación a la ley de emergencia económica, sin considerar en cambio, otras aristas que se han ido suscitando durante la tramitación del proceso y que demoraron el cobro de su crédito", la conclusión carece de interpretación jurídica.----------

------ En relación con el segundo agravio manifiesta que el carácter alimentario de los honorarios no es materia de discusión, por ello el criterio no parece válido para declarar la inconstitucionalidad de la legislación de emergencia. Agrega que "las situaciones de emergencia pública, en la que prima aún con mayor fuerza el interés público por sobre el de los particulares, lo relevante a fin de que no se configure una actuación ilícita o directamente inconstitucional es el respeto a la transitoriedad de las normas dictadas con invocación de aquella emergencia".----------

------ Por todo ello considera que "…deviene indispensable señalar que al contrario de lo que ha establecido el fallo recurrido respecto a que estamos en presencia de un plazo indefinido, la prórroga de la emergencia cumple en tal sentido con los recaudos legales para ser declarada constitucional. (…) El Estado ha priorizado determinadas cuestiones que no pueden ser postergadas, teniendo para ello en cuenta los intereses públicos y los de sus habitantes, existiendo una proporción entre el medio y el fin buscado que es el de paliar la actual situación de crisis. Lo relevante, en definitiva, es la supremacía del principio de razonabilidad".----------

------**V.- DICTAMEN DE LA PROCURACIÓN GENERAL.**

------ El dictamen del señor Procurador General obra agregado a fs. 353, dice al respecto que la invocación genérica de una categoría vulnerable no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de una ley, que por otra parte esa ley de emergencia ha sido dictada por la Honorable Legislatura siguiendo los procedimientos constitucionalmente reglados por lo que la misma contiene una limitación temporal que prima facie no resulta irrazonable.----------

------ Continúa expresando que las circunstancias propias del caso no habilitan la aplicación de la sanción de máxima gravedad que "…el Poder Judicial tiene sobre la voluntad democráticamente expresada por la Legislatura, que ejerce la representación popular de modo directo…", como sería el caso de confirmar la declaración de inconstitucionalidad. ----------

------ En consecuencia, propicia que se declare procedente el recurso ordinario de apelación, se revoque la sentencia apelada, y se haga lugar al planteo del Estado Provincial de suspensión de las ejecuciones por el plazo y bajo el fundamento previsto en las leyes VII N° 72 y 75.--------

-- **VI. - ANÁLISIS**.

------ **1.-** A modo de introducción, cabe detenerse en la evaluación de la aptitud formal de la impugnación deducida por la demandada con el propósito de dilucidar si se encuentran presentes los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.--

------ Para permitir el examen de las actuaciones, es criterio de este Superior Tribunal que las cuestiones formales previstas en el artículo 32 inciso 6 de la Ley V N° 3 se encuentren presentes. De modo que se admite el recurso de Apelación Ordinaria cuando la Provincia o las Corporaciones Municipales son parte directa o indirecta en un proceso, y también se le reconoce legitimación a los particulares que actúen como partes contrarias a los sujetos citados. (S.D. N° 03, 04/SROE/2014; N° 07/SROE/2017 entre otras).----------

------ El segundo requisito es que se recurra una sentencia definitiva dictada por una Cámara de Apelaciones, es decir que se trate de resoluciones que pongan fin al pleito o impidan su continuación, de modo que el interesado quede privado de los medios legales para procurar la tutela del derecho que le asiste.----------

------ Advierto que a fs. 301/309 obra agregada la decisión en cuestión y que la misma -según se lee al pie- fue registrada bajo el número 86 de 2017 del libro de Sentencias Interlocutorias. Por ello, tratándose de una decisión que no es definitiva es preciso indagar si es procedente el recurso de apelación que contra ella se impetró.----------

------ Ambas partes se alzaron contra el pronunciamiento dictado por la Cámara de Apelaciones en fecha 17 de mayo de 2017 y al efecto presentaron sendos Recursos de Apelación Ordinaria. A tratamiento de este Superior Tribunal se somete el recurso interpuesto por la demandada, toda vez que el de la parte actora fue rechazado por extemporáneo en atención a las constancias de su notificación conforme reza el auto de fs. 316.----------

------ En este sentido, en sentencia SROE/03/17 se señaló que "…El Superior Tribunal en forma coincidente con la doctrina de la Corte Suprema ha resuelto respecto de este remedio que el mismo solo procede contra la sentencia que pone fin al juicio o impida su continuación, sin que quepa –inclusive- hacer uso extensivo al caso las excepciones admitidas en materia de recurso de casación (S.I. N° 73/89 con mención de fallos 300:372 y sus citas).----------

------ Sin perjuicio de lo antedicho, es dable mencionar que es armónica la doctrina y jurisprudencia que sostiene que las sentencias interlocutorias pueden ser equiparadas a una sentencia definitiva, ello en tanto impiden que las partes puedan cuestionarlas en una ulterior oportunidad, ya sea por su tenor o por el estadio procesal en que se dictan.----------

------ Así lo sostuvo la CSJN en la causa "Yacimientos Petrolíferos Fiscales S.A. c/ Construcciones SADDEMI S.A." del 13/05/2008 (Fallos: 331:1186), cuando dispuso que la resolución apelada era equiparable a definitiva porque al declarar la caducidad de la demanda y producida la prescripción se puso fin al pleito, todo lo cual impedía su continuación y causaba un gravamen de imposible reparación ulterior. En la misma línea lo hizo en la causa "Fisco Nacional (DGI) c/Maulini, José Justo 31/03/1999 - Fallos 322:571, al decir que "…en principio, las decisiones dictadas en proceso de ejecución fiscal no constituyen sentencias definitivas a los fines del recurso extraordinario, cabe hacer excepción a ese principio cuando la pretensión de la actora fue rechazada en términos que determinan que la recurrente no dispondrá en el futuro de otra oportunidad procesal para hacer valer sus derechos" (confr. Art. 553, párrafo cuarto, del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación).---------- No obstante lo expuesto hasta aquí, la imposibilidad de reclamo ulterior no es el único elemento que consideró el Máximo Tribunal de la Nación para equiparar las sentencias interlocutorias con las sentencias definitivas, sino que también tuvo en cuenta la gravedad institucional.----------

------ De ese modo se expresó para decidir sobre la admisibilidad del recurso extraordinario al decir que "… requiere para su procedencia que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva en los términos del art.14 de la ley 48, vale decir que ponga fin al pleito, impida su continuación o cause un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, principio que no es absoluto ya que cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior o cuando se configura un supuesto de gravedad institucional." (Lacustre del Sud S.A. c/Consejo Agrario Provincial – Provincia de Santa Cruz – 11/07/2006, Fallos 329:2620).----------

------ Por la gran similitud del precedente con los presentes actuados, destaco especialmente la resolución que adoptó en el caso en que se encontraban involucradas las rentas públicas y expresó que: "Si bien en principio las resoluciones referentes a medidas cautelares –ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan-, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario por carecer del carácter de sentencias definitivas, cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo decidido excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad en razón de su aptitud para perturbar la oportuna percepción de las rentas públicas, y carece de la adecuada fundamentación para ser considerados un acto

judicial válido.” (Formar S.A. c/AFIP s/Ordinario 07/08/2007 Fallos 312:1010).---------

------ En ese orden de ideas, considero que en tanto se halla involucrado el control de constitucionalidad por el que la institución judicial debe velar, encuentro en la sentencia puesta en crisis el carácter definitorio necesario para ocurrir ante este Superior Tribunal mediante el recurso previsto en el artículo 257 del C.P.C.C., toda vez que la decisión no podrá ser revisada en una ulterior oportunidad.-------

------ Entiendo que en las presentes actuaciones están dados los dos supuestos para equiparar la sentencia interlocutoria a la sentencia definitiva, por lo que considero cumplido el requisito previsto en el artículo 257 del CPCC que remite al artículo 32 inc. 6) de la Ley V N°3.----------
-

------ De lo expuesto puedo concluir que el recurso impetrado por la Provincia del Chubut reúne los requisitos de admisibilidad, motivo por el cual directamente comienzo con el análisis de los agravios sometidos a consideración de este Cuerpo. ----------

------ **2.-** Superado el examen de la razón formal, continúo el análisis posando la mirada sobre los agravios esgrimidos por la Provincia, pues en términos generales considera que la sentencia incurre en claros errores fácticos y jurídicos que conducen a la Cámara a conclusiones ajenas a la razonabilidad.----------

------ En primer lugar, la recurrente se agravia en tanto la sentencia revocó la decisión de primera instancia en cuanto rechazó la inconstitucionalidad de la Ley VII N°72 planteada por la actora y la respectiva suspensión del proceso de ejecución de sentencia.----------

------ Dice que para justificar tal resolución el Tribunal aduce la edad avanzada de la Sra. H. G. colocándola en la situación de tutela preferente de conformidad con el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional y que la prórroga sucesiva e indefinida de la emergencia tornaría ilusoria la percepción del crédito reconocido a la actora. Sostiene que ambas aseveraciones son falsas.----------

------ Comenzaré por el primer argumento -edad avanzada de la actora, al respecto el Tribunal sentenciante comienza efectuando una sintética diferenciación entre las variadas consecuencias que la emergencia económica genera. Así, expresa que en la Provincia, aquella ha operado como emergencia procesal -suspensión de ejecución de sentencias- y como emergencia sustantiva -suspensión de pagos y otras obligaciones contraídas por el Estado, clasificación que toma citando a Sagués.------
---

------ Recurre a las manifestaciones de la actora según las cuales los condicionamientos fácticos del caso -extensión del proceso y edad de la Sra. H. G.-, sumado a la suspensión de las ejecuciones de sentencia y su prórroga vulneran el derecho a la dignidad y a la propiedad.--------
---

------ Sobre esas premisas reposa la conclusión de la Cámara que, aun cuando expresa “que no se encuentra en discusión la constitucionalidad

de las leyes de emergencia sino la aplicación de la suspensión de la ejecución de sentencia a este caso", infiere que la actora acreditó una situación de vulnerabilidad específica en función de su edad avanzada que obstaculiza el goce efectivo de su derecho de propiedad.----------

------ El fundamento es cuestionado por la recurrente en tanto entiende que el alcance que el tribunal a quo le atribuye a la tutela preferente configura un privilegio en razón de la edad que considera llanamente ajeno al espíritu de la letra del inciso 23 del artículo 75 de la Constitución Nacional.----------

------ Me veo en el deber de adelantar que comparto la interpretación de la Provincia, ello porque estimo que para así fallar la Cámara sostuvo una interpretación basada en simples afirmaciones, y sobre ese razonamiento estableció un criterio distintivo respecto del cual las leyes en cuestión nada dicen.----------

------ Por otra parte, no puede pasarse por alto que la propia norma trató de preservar a aquellas personas que se encontraban en situaciones especiales de necesidad ya que justamente atendiendo a las particulares causas que dieron origen a la legislación de emergencia el propio legislador estableció excepciones como es el caso del inciso b) del artículo 3° de la Ley VII N°72 que excluye de su aplicación a las prestaciones previsionales y de la obra social.----------

------ Considero que establecer categorías diferentes a las previstas en la ley, excede el marco de interpretación judicial y violenta el principio constitucional de igualdad que recepta el propio artículo 75 inciso 23

de la Constitución Nacional, precisamente invocado por el Tribunal para sustentar una distinción no prevista en la norma.----------

----- Luego, a modo de respaldar sus decisiones, la Cámara efectúa una síntesis del trámite de las actuaciones con especial hincapié en el tiempo transcurrido desde el inicio de la demanda en el año 1996 rechazada por falta de reclamo administrativo previo-, pasando por la nueva demanda promovida en el año 2002, la sentencia definitiva dictada en 2009 y la presente ejecución interpuesta en el 2013.----------

------ Denomina como "inusitada" la extensión temporal señalada y le otorga la capacidad suficiente para concluir que "…-más allá de las conductas asumidas por la parte en el proceso- una nueva suspensión del proceso de ejecución generaría una desprotección judicial…", de modo que la emergencia procesal no resulta razonable motivo que determina su inconstitucionalidad.----------

------ Con relación a ello, sostiene la quejosa que el argumento no tiene un sustento válido, en tanto considera que se trata de una valoración arbitraria que elude considerar que la dilación del proceso es solo atribuible a la actora.----------

------ Continúa diciendo que bajo fundamentos aparentes el tribunal a quo justifica la declaración de inconstitucionalidad de la ley de emergencia y su prórroga lo que vulnera los derechos del debido proceso y de defensa en juicio de su representada.----------

------ Al respecto, sostengo que la declaración de inconstitucionalidad requiere de un tratamiento delicado que necesariamente comprende el universo jurídico, máxime cuando la clase de normativa declarada

inconstitucional -Ley VII N°72 y N° 75-, califica dentro del bloque denominado de emergencia lo que constituye motivo suficiente para remitirme brevemente a los antecedentes que dieron origen a su dictado.----------
-

------ Así, entre las razones esgrimidas por los legisladores en la ley en cuestión, encuentro unicidad en la crisis económico-financiera por la que atraviesa la Provincia que incide indefectiblemente en todos los ámbitos sociales e institucionales. Es en el contexto aludido que se sancionó la Ley VII N°72, que luego se prorrogó mediante la N° 75.---

------ Entiendo que el factor socioeconómico presente en la legislación tachada de inconstitucional amerita ubicar a la sentencia cuestionada en el tipo de las que van más allá del mero interés individual para transcender incidiendo en el interés de la sociedad toda.----------

------ Ello implica que el estudio de la causa -en ningún modo- puede circunscribirse meramente a la determinación de la constitucionalidad de las normas dictadas para superar la situación de emergencia invocada por los legisladores, sino que debe contemplar necesariamente el interés colectivo que se encuentra comprometido.---

------ En esas condiciones, corresponde atender al carácter de las cuestiones debatidas y el interés de la sociedad, en el entendimiento que como sostuvo la CSJN en Massa Juan Agustín c/PEN 27/12/2006 fallos 329:5913 "… las circunstancias existentes deben ser ponderadas al momento de decidir (…) principalmente en los casos en que el contexto excede el ámbito particular para abrazar el interés general, con especial

influencia en las rentas públicas".---------- Es que, como se expresó la CSJN en el caso "Avico Oscar Agustín c/ De La Pesa, Saúl 07/12/1934 fallos 172:21" cuando sostuvo que "… nuestra Constitución (…) no ha reconocido derechos absolutos de propiedad, ni de libertad, sino limitados por las leyes reglamentarias de los mismos, en la forma y extensión que el Congreso, en uso de su atribución legislativa (arts. 14, 28 y 67 de la Constitución) lo estime conveniente, a fin de asegurar el bienestar general; cumpliendo así, por medio de la legislación, los elevados propósitos expresados en el Preámbulo".----------

------ La protección del interés general nos exige una conducta sumamente cuidadosa en la interpretación de la ley, en esa línea de pensamiento se enrola José Sebastián Elías al decir que "…el control judicial reconoce al menos dos niveles: normal y de emergencia. A diferencia de los tipos diferenciados de control aplicables en casos de normalidad, los que intensifican el control, la emergencia parece -en principio- volverlo más laxo" (Autor citado "Leyes de emergencia económica y control judicial de constitucionalidad: Radiografía de una relación difícil" pág. 119).----------

------ Continúa explicando que para que el control diferenciado resulte aplicable la legislación de emergencia debe cumplir ciertos requisitos entre los que señala la declaración emanada del Poder Legislativo, la razonabilidad y la limitación en el tiempo.----------

------ Desde este enfoque, debo decir que las normas en cuestión cumplen con los tres requisitos, fue dictada por el Poder Legislativo provincial, se funda en el contexto de crisis económica y establece

razonables excepciones, por último su vigencia está limitada en el tiempo.----------

------ Ahora bien, de la lectura de la sentencia recurrida surge que en lo relativo al parámetro temporal la pieza no escapa al terreno de las hipótesis, siendo que luego de remitirse al tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y la ejecución de sentencia, da por sentado -sin motivos que lo ameriten- que la reciente legislación de emergencia tendrá una vigencia indefinida y que ello ineludiblemente tornaría en ilusoria la percepción del crédito por parte de la Sra. H. G..----------

------ A lo que no puedo dejar de agregar que las demoras para percibir las sumas que le corresponden no son imputables a la reciente legislación de emergencia sino al debate de distintos parámetros a aplicar en la liquidación final que superaron holgadamente los plazos procesalmente previstos para la sustanciación del proceso, lo que de ningún modo implica que la indisponibilidad de las sumas a las que tiene derecho no le hayan ocasionado perjuicio que deberá encauzar por otra vía procesal.----------

------ Una vez más coincido con la recurrente, en tanto la declaración de inconstitucionalidad posee la entidad suficiente como para requerir un análisis concienzudo basado en demostraciones concretas del derecho quebrantado.----------

------ Es por todo ello que sostengo, que el derecho de propiedad de la actora no se encuentra conculcado toda vez que cumplido el plazo

establecido por las leyes de emergencia podrá ejecutar su crédito con el objeto de percibir la indemnización que le ha sido reconocida.--------

------ Cabe concluir que los argumentos vertidos para declarar la inconstitucionalidad no logran conmover el criterio según el cual la violación de un derecho de raigambre constitucional debe ser fehacientemente acreditado como para merecer la sanción más grave que puede caberle a una norma que desde su génesis ha transitado los conductos institucionales pertinentes.----------

------ En tanto la legislación sometida al control jurisdiccional prevé una vigencia razonablemente limitada en el tiempo, estimo que los argumentos esgrimidos en su contra no logran quebrantar su presunción de constitucionalidad.----------

------ **3.-** La segunda crítica que la parte demandada dirige al fallo apelado consiste en que haya decidido declarar la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 72 y N° 75 en relación a los honorarios del Dr. C. L. fundándola en la indefinición del plazo de vigencia de las normas.----------

------Transcribe lo que considera la conclusión más relevante de la expresión de la Cámara cuando dice “Es que la renovación de los plazos estatuidos por las normas que consagran la prórroga de la emergencia, la torna de plazo indefinido”, para enfatizar las razones de su agravio.----------

------ Aclara que no pone en discusión la naturaleza alimentaria de los honorarios pero sí cuestiona el argumento utilizado en el pronunciamiento para declarar inconstitucional las normas de emergencia.----------

------ Diré, en relación con el carácter alimentario de los honorarios que considero importante que cuando se alega un perjuicio corresponde acreditar algunos presupuestos y que en casos de emergencia económica tal exigencia debe redoblarse. En este sentido y tal como se expresó el Procurador General en el fallo "Videla Cuello Marcelo c/ La Rioja Provincia de 27/12/90 Fallos 313:1638, al decir que "…desde que los afectados en esta causa tendrían que haber dejado a su vez acreditado que no tienen honorarios a percibir fuera de los juicios contra el Estado Nacional u otros ingresos por haberes profesionales que eventualmente superasen por sí los lindes básicos nominativos de las prestaciones de naturaleza alimentaria, a los efectos de que se pretende".----------

------ En este punto advierto que las meras aserciones dogmáticas de la actora respecto de la naturaleza alimentaria de los honorarios han sido receptadas sin más tanto por la sentencia de primera como de segunda instancia para declarar la inconstitucionalidad de la ley de emergencia.----------

------ Por lo que considero que las razones esgrimidas en relación con el punto en cuestión no alcanzan para satisfacer los requisitos de última

ratio para así imponer el castigo más concluyente que puede aplicarse a una norma.----------

------ Debo expresar que más allá de que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen el carácter alimentario de los honorarios y las consideraciones efectuadas, lo que incumbe dilucidar es si esa evidencia -carácter alimentario- resulta satisfactoria para declarar la inconstitucionalidad de las leyes de emergencia.----------

------ Porque, también es cierto que las aludidas doctrina y jurisprudencia sostienen como premisa que cuando se configura una situación de grave perturbación económica, social o política el Estado tiene la potestad de aplicar remedios extraordinarios para mantener la paz social.----------

------ Es decir que el interés público se erige en la vara que debe utilizarse al efectuar el control jurisdiccional respecto de las normas dictadas ante coyunturas excepcionales y para regir transitoriamente.--

------ Ahora bien, ese control jurisdiccional está sujeto a verificar que la legislación de emergencia cumpla con determinados requisitos, así lo sostuvo la CSJN aludiendo específicamente al plazo de vigencia "… el plazo de dos años que el precepto prevé no ha sido tachado de irrazonable y no hay circunstancia alguna de la que quepa inferir que el desmesurado ya no se ajusta a las exigencias de la política trazada y al logro de los objetivos del legislador; los cuales, por lo demás, son esencialmente públicos y guardan relación inmediata con la

preservación del interés nacional...” “Videla Cuello Marcelo c/ La Rioja Provincia de 27/12/90 Fallos 313:1638.----------

------ Es que se trata de indagar acerca de los límites del poder de policía estatal puesto en miras del interés público, y ese límite reside en evitar que vea afectado el contenido de relaciones jurídicas o las partes constitutivas de la obligación.----------
------ Es sabido que en situaciones de emergencia, en aras de proteger el interés público, mayor debe ser el nivel de tolerancia lo que permite concluir que las normas que solo suspenden temporalmente los efectos –como en el caso- de un proceso de ejecución, son constitucionales.---

------ Razono que la suspensión de las ejecuciones es aplicable tanto a las de sentencias como a las de honorarios. Del mismo modo lo entiende la CSJN al decir que “Parece lógico entender que lo que la norma quiere decir es que la suspensión no se ciñe a las ejecuciones de sentencias, sino que se extiende a las de los honorarios relacionados con éstas que pudieran promoverse. Así como en el primer caso es diáfano que incluye tanto a los pronunciamientos condenatorios con ejecución iniciada, cuanto a los que son pasibles de dicho trámite, idéntica solución cabe atribuirle a la ley respecto de los honorarios, con arreglo al principio de que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal. “Videla Cuello Marcelo c/ La Rioja Provincia de 27/12/90 Fallos 313:1638”.----------

------ Que por lo expuesto arribo a la conclusión que el carácter alimentario de los honorarios no es obstáculo para concluir que se

encuentran alcanzados por la suspensión razonable de las ejecuciones de los mismos.----------

------ Todo por cuanto frente a escenarios de necesidad el Poder Legislativo sanciona una ley "…no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos ni les niega su propiedad, y sólo limita temporalmente la percepción de tales beneficios o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis. En el sistema constitucional argentino, no hay derechos absolutos y todos están subordinados a las leyes que reglamentan su ejercicio…". (Fallo citado).----------

------ Que por último es preciso resaltar qué si bien es cierto que el derecho adquirido a percibir a través del proceso de ejecución lo que ha sido reconocido en una sentencia no puede verse vulnerado por disposiciones legales posteriores, es también cierto que lo que lo que el fallo ha resuelto no queda sujeto a revisión.----------

------ Al respecto dijo el Máximo Tribunal "De ahí que no sea "constitucionalmente inválida una ley que respetando el juicio que las sentencias contienen ni su fuerza ejecutoria, regule el modo y tiempo de obtener el efecto de manera distinta a como lo regula la ley vigente cuando la sentencia se dictó, mientras la misma regulación no importe destituir prácticamente de su eficacia a esta última" (del fallo citado).--

------ Que, en virtud de las razones expuestas, los agravios expuestos por la demandada resultan atendibles por lo que propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso intentado.----------

------ A la misma cuestión el **Dr. Donnet** dijo: ----------

------ **1.- L**legan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la demandada contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia que declaró la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 72 y N° 75 para el caso concreto.----------

------ En forma precisa y detallada el Ministro que me precedió en el voto narró los antecedentes del caso, por lo que considero evitable cualquier referencia al respecto, para no abundar en reiteraciones innecesarias.----------
-

------ A modo de introducción analizaré la aptitud formal de la impugnación deducida por la Provincia, a fin de evaluar si se encuentran cumplidos los recaudos impuestos por el ordenamiento jurídico para habilitar su procedencia.----------

------ Comparto con el Dr. Vivas que en la especie las exigencias aludidas -previstas en el artículo 32, inc. 6 de la Ley V N° 3- se encuentran cumplidas, por lo que en honor a la brevedad me remito a lo que expuso en relación con ello.----------

------ Superada la alusión referida a la cuestión formal me inmiscuyo en el estudio de los agravios expuestos por la demandada para refutar el fallo puesto en crisis.----------

------ Como se dijo, se agravia la Provincia en tanto alega que la Cámara utilizó la situación de edad avanzada de la actora como fundamento para declarar la inconstitucionalidad de la Ley VII N° 72 y N° 75.----------
---

----- De la lectura del fallo advierto que efectivamente, la edad avanzada de la actora, sustenta la decisión a la que arribó la Cámara de Apelaciones. Ello surge con claridad meridiana de las propias consideraciones esgrimidas por el Tribunal a quo que –como citó textualmente el colega prevotante- excluyeron cualquier cuestionamiento acerca de la constitucionalidad de las normas para resaltar que las razones fácticas del caso hacen inaplicables al mismo la normativa de emergencia.----------

------ No obstante la argumentación utilizada, la decisión que aquí se discute es que bajo las premisas de la edad avanzada de la actora y la consecuente inaplicabilidad de la Ley VII N° 72 y N° 75 al caso, la Cámara declaró la inconstitucionalidad de esa normativa.----------

------ Como previo, debo decir que es aceptada la situación de crisis económica por la que atraviesa la Provincia y que esa razón permite la implementación de medidas extraordinarias para paliar el escenario en aras a proteger el interés de toda la sociedad.----------

------ En este contexto, cabe expresar que es resorte de los otros poderes del Estado propender a la protección del interés público, lo que brinda legitimidad a la suspensión –por tiempo determinado- del ejercicio de derechos que como en este caso tienen naturaleza patrimonial.----------
---

------ Sin embargo, la misma aceptación recepta la idea que impone que las medidas tendientes a superar la crisis deben ser razonables, limitadas en el tiempo, y resultar definitivamente un remedio y no una alteración de la sustancia o esencia del o los derechos invocados para cuestionarlas.----------
------ Antes de proseguir no puedo omitir referir que las normas en cuestión establecen excepciones a su aplicación como medio para preservar a sectores de mayor vulnerabilidad, como expresamente surge del artículo 3° de la Ley VII N° 72 con relación a las prestaciones previsionales.----------

------ De modo que establecer excepciones no determinadas en las normas, como la consideración de la edad avanzada de la actora, exceden las atribuciones jurisdiccionales y contrarían el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional.----------

------ Ello, toda vez que si bien el derecho de propiedad está constitucionalmente protegido, su reintegro puede dilatarse durante el tiempo que se mantenga la emergencia.----------

------ Por lo expuesto, considero que el fundamento utilizado por la Cámara para entender que la legislación de emergencia vulnera el

derecho de propiedad no es suficiente para declarar la inconstitucionalidad de esas normas.----------

------ **2.-** En segundo lugar, se agravia la demandada debido a que la sentencia que ataca, confirmó el fallo de primera instancia en cuanto declaró la inconstitucionalidad de la legislación de emergencia con relación a los honorarios del Dr. C. L., fundada en el carácter alimentario de los mismos.----------

------ Coincido con la agraviada que no admite discusión el carácter alimentario de los honorarios, porque en ello hay consenso tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Sin embargo la discusión gira en torno a determinar si esa característica es suficiente para quebrar la presunción de constitucionalidad de la norma.----------

------ Caben, en este punto las razones expuestas para atender a la consideración del primer agravio, en tanto los honorarios son accesorios del capital sobre el que versa la sentencia y por ello merecen el mismo tratamiento.----------

------ Entonces, sin perjuicio de la naturaleza alimentaria, los honorarios no tienen un origen independiente o autónomo sino que nacen como consecuencia de la labor profesional efectuada en el marco de un reclamo principal, por lo cual deben correr la suerte de aquel.----------
---

------ Como ya se dijo, la declaración de emergencia emanó de la actividad del Poder Legislativo provincial y como consecuencia de la

situación de crisis suspende las ejecuciones contra el Estado Provincial por un lapso razonable de tiempo.----------

------ En este sentido, entiendo que la limitación provisoria por un plazo razonable de la ejecución de las acciones se enmarca dentro de los extremos constitucionales y que la postergación en el ejercicio de derechos adquiridos sin que se altere la sustancia de su reconocimiento, en ningún modo resulta violatoria de los preceptos de la Ley Suprema.-
---

------ De igual modo que lo sostuve en relación con el primer agravio, determinar excepciones no contempladas en la ley basadas en argumentaciones genéricas ajenas al debate, no alcanzan para superar los presupuestos mínimos para traspasar la presunción de constitucionalidad de una ley dictada en cumplimiento de los mecanismos previstos al efecto.----------

-----Que en virtud de las razones expuestas, comparto la conclusión del colega preopinante en lo referente a atender los agravios esgrimidos por la demandada.----------

- A la segunda cuestión el **Dr. Mario L. Vivas** dijo:- ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo hacer lugar al Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada y revocar la Sentencia de la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia N° 86/2017 en cuanto fuera motivo de agravio. Consecuentemente, declarar la constitucionalidad de la Ley VII N° 72 y Ley VII N° 75.----------

------ Respecto al pronunciamiento que debo efectuar sobre las costas, estimo atinado proponer que, en el presente caso, el Cuerpo se aparte del principio objetivo de la derrota legislado en el art. 69 del C.P.C.C. y que se impongan las costas por el orden causado (art. 69 último párrafo).----------
-

------ Para sostener ello, hago mérito de lo discutible y debatible del tema tratado que pudo provocar en el litigante una creencia razonable y fundada tanto de la viabilidad de su pretensión como de la promoción de la demanda, dado que las cuestiones constitucionales relativas al dictado, vigencia y mantenimiento de las leyes constituyen, en ocasiones, casos difíciles y especialmente opinables. De allí que asumo esta particular posición, pues entiendo que en la especie, resulta equitativa la distribución de las costas impuestas por el orden causado.----------
-

------ Por último, se regularán los honorarios por la actuación profesional de los Dres. J. S. y C. M., en el 35% de los que fueran establecidos a su favor en la instancia anterior y los del Dr. G. C. L. en el 25% de lo que le fueran regulados en igual instancia (conf. arts. 5, incs. “c” y “d” y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere. **ASÍ LO VOTO**.----------
---------- A idéntica cuestión el **Dr. Miguel A. Donnet** señaló: ----------

------ Conforme he dado mi voto a la primera cuestión, concuerdo con la solución propuesta por el Sr. Ministro preopinante en esta segunda

cuestión. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ Con lo que se dio por finalizado el acto quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ 1°) **HACER LUGAR** al Recurso de Apelación Ordinaria interpuesto por la parte demandada y revocar la Sentencia de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia N° 86/2017 en cuanto fuera motivo de agravio.

Consecuentemente, dejar establecida la constitucionalidad de la Ley VII N° 72 y la Ley VII N° 75.----------

------ 2°) **COSTAS** en el orden causado (art. 69 último párrafo Ley XIII N° 5).----------

------ 3°) **REGULAR** los honorarios por la actuación profesional de los Dres. J. S. y C. M., en el 35% de los que fueran establecidos a su favor en la instancia anterior y los del Dr. G. C. L. en el 25% de lo que le fueran regulados en igual instancia (conf. arts. 5, incs. "c" y "d" y 13 de la Ley XIII N° 4). Ello, con más el I.V.A. si correspondiere.-----
---

----- 4°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Mario Luis VIVAS.----------

-

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **18** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.017**

REGISTRADA BAJO S.D. N° **26** /S.R.O.E./2017 CONSTE